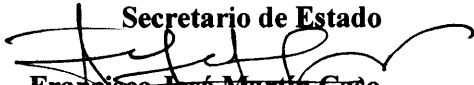


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Departamento de Estado**

Núm. 7541  
Fecha: 18 de julio de 2008  
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
  
Por: Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento del Programa de Pruebas  
para la Detección de Sustancias Controladas  
en Empleados y Funcionarios  
de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**

## **TABLA DE CONTENIDO**

|                                                     | <b>Página</b> |
|-----------------------------------------------------|---------------|
| <b>Artículo 1. – Título</b>                         | <b>1</b>      |
| <b>Artículo 2. – Autoridad Legal</b>                | <b>1</b>      |
| <b>Artículo 3. – Aplicabilidad</b>                  | <b>1</b>      |
| <b>Artículo 4. – Propósito</b>                      | <b>1-2</b>    |
| <b>Artículo 5. – Sustancias Controladas</b>         | <b>2</b>      |
| <b>Artículo 6. – Política Pública</b>               | <b>2-3</b>    |
| <b>Artículo 7. – Objetivo del Programa</b>          | <b>3</b>      |
| <b>Artículo 8. – Vigencia del Programa</b>          | <b>3</b>      |
| <b>Artículo 9. – Oficial de Enlace</b>              | <b>3-4</b>    |
| <b>Artículo 10. – Requisito de Empleo</b>           | <b>5</b>      |
| <b>Artículo 11. – Administración de las Pruebas</b> | <b>5-6</b>    |
| <b>Artículo 12. – Presunción Controvertible</b>     | <b>6-7</b>    |
| <b>Artículo 13. – Procedimiento</b>                 | <b>7</b>      |
| <b>Artículo 14. – Derechos</b>                      | <b>7</b>      |
| <b>Artículo 15. – Confidencialidad</b>              | <b>8</b>      |
| <b>Artículo 16. – Referimiento</b>                  | <b>9</b>      |
| <b>Artículo 17. – Medidas Disciplinarias</b>        | <b>10-11</b>  |
| <b>Artículo 18. – Apelación y Revisión</b>          | <b>11</b>     |

|                                               | Página |
|-----------------------------------------------|--------|
| <b>Artículo 19. – Sanciones y Penalidades</b> | 11     |
| <b>Artículo 20. – Separabilidad</b>           | 12     |
| <b>Artículo 21. – Vigencia</b>                | 12     |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Reglamento del Programa de Pruebas  
para la Detección de Sustancias Controladas  
en Empleados y Funcionarios  
de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**

**Artículo 1 – Título**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**Artículo 2 – Autoridad Legal**

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

**Artículo 3 – Aplicabilidad**

Este Reglamento será aplicable a todos los empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no importa el status de su nombramiento, según se dispone más adelante.

**Artículo 4 – Propósito**

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en los empleados de la Oficina de

Gerencia y Presupuesto, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

#### Artículo 5 – Sustancias Controladas

El término “sustancias controladas”, según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

“Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.”

#### Artículo 6 – Política Pública

Es política pública de la Oficina de Gerencia y Presupuesto contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en los empleados de esta oficina, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, al efecto de que todos los empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes

de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y seguridad de estos servidores públicos.

#### Artículo 7 – Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen mediante este Reglamento.

#### Artículo 8 – Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

#### Artículo 9 – Oficial de Enlace

(a) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto designará una persona capacitada para servir como Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, el cual coordinará todos los servicios relacionados al Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;

- (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
  - (3) recibir los resultados de las pruebas;
  - (4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
  - (5) efectuar vistas administrativas;
  - (6) referir empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
  - (7) recomendar al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o a la persona que éste delegue las medidas disciplinarias que procedan;
  - (8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
  - (9) adiestrar a Gerentes y supervisores sobre su rol y responsabilidad en una institución libre de drogas;
  - (10) orientar a los empleados sobre los daños que ocasionan las drogas y la política de la agencia
  - (11) Cualquier otra función que le asigne el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- (c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

#### Artículo 10 – Requisito de Empleo

- (a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- (b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

#### Artículo 11 – Administración de las Pruebas

- (a) El Director podrá ordenar que se administren pruebas a ciertos funcionarios y empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente al funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos superiores de un empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

(3) Cuando un empleado o funcionario ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Oficina de Gerencia y Presupuesto haya dado positivo en las pruebas: (Se consideran puestos o cargos sensitivos los adscritos al Servicio de Confianza).

(4) Cuando un empleado o funcionario haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de tratamiento y rehabilitación.

(6) Cuando un empleado o funcionario se someta voluntariamente a la prueba, sin que le haya requerido que así lo haga.

(b) Los términos “accidente”, “sospecha razonable individualizada” y “puesto o cargo sensitivo”, según se utilizan en el inciso (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

#### Artículo 12 – Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este

Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

#### Artículo 13 – Procedimiento

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- (b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- (d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

#### Artículo 14 – Derechos

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los empleados o funcionarios, durante horas laborables y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) Antes de someterse a la prueba, el empleado o funcionario podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

- (c) Se le advertirá a cada empleado o funcionario que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- (d) Se garantizará el derecho a la intimidad del empleado o funcionario que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- (e) El empleado o funcionario que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el empleado o funcionario concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presente prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

#### Artículo 15 – Confidencialidad

- (a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser usados como evidencia contra un empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba y sus respectivos representantes autorizados.

## Artículo 16 – Referimiento

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al empleado o funcionario concernido y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.
- (b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá el empleado o funcionario al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- (c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un empleado o funcionario que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un empleado o funcionario al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director de la Agencia, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

## Artículo 17 – Medidas Disciplinarias

(a) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá suspender de empleo y sueldo a un empleado en las siguientes circunstancias:

(1) Por posesión, distribución y tráfico ilegal de drogas (venta dentro de los predios de la agencia).

(2) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera conforme a la ley.

(3) Cuando haya prueba de que el empleado haya adulterado la muestra.

(4) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(5) Cuando el empleado abandone el programa de tratamiento y rehabilitación.

(6) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos en pruebas de seguimiento.

(b) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá destituir a un empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).

(2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto a cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

(c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

#### Artículo 18 – Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al empleado, y cuando se trate de un empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Comisión Apelativa de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Comisión, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

#### Artículo 19 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

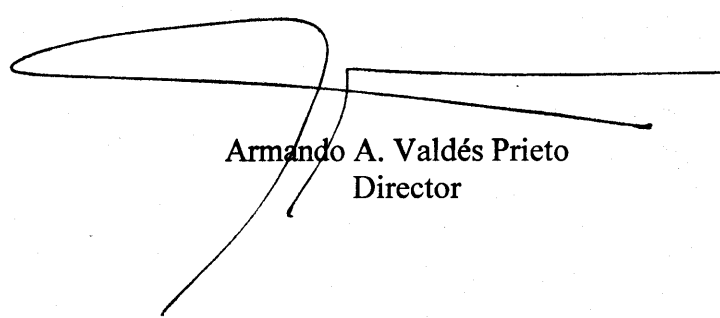
#### Artículo 20 – Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

#### Artículo 21 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 13 de mayo de 2008.



Armando A. Valdés Prieto  
Director



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Departamento de Estado*  
*San Juan, Puerto Rico*

31 de julio de 2008

Ing. Ileana Fas Pacheco  
Directora  
Oficina de Gerencia y Presupuesto  
Calle Cruz, Esq. Tetuán 254  
Viejo San Juan, P.R. 00902

Estimada ingeniera Fas:

Tenemos a bien informarle que el **30 de julio de 2008**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7541**      **Reglamento del Programa de Pruebas para la  
Detección de Sustancias Controladas en  
Empleados y Funcionarios de la Oficina de  
Gerencia y Presupuestos**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

  
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos  
FMC/et